



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00427-00.

Confirmación. 826296.

1. Daniel Augusto Jorigua Mariño actuando en representación de su señora madre Consuelo Mariño de Jorigua presentó acción de tutela contra la E.P.S. Sura y la Clínica Juan N. Corpas, señaló que su señora madre se encuentra afiliada a la E.P.S., accionada y fue diagnosticada por su I.P.S., con *"coleocisectomia sutal por fistula con lecistoledociana..."*, *"Herida laparotomía supraumbilical..."*, motivo por el cual, le ordenaron el procedimiento quirúrgico denominado *"cirugía eventrorrafia con colocación de malla"*, no obstante, a la fecha no ha sido posible que le sea realizada.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a las accionadas, autorizar, agendar y realizar el procedimiento quirúrgico denominado *"cirugía eventrorrafia con colocación de malla"* y suministrar el tratamiento integral.

\* Mediante auto de 10 de mayo de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* La Clínica Juan N. Corpas Ltda, señaló que en aras de dar continuidad al proceso de la realización del procedimiento quirúrgico, se reprogramó para el 18 de mayo de 2022, a las 10:00 de la mañana, información que fue suministrada verbalmente a paciente y familiar en sus instalaciones y de lo cual refirieron entender y aceptar, por lo que solicitó negar las pretensiones, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante,

además porque existe carencia actual de objeto por hecho superado.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

\* La E.P.S. Suramericana S.A., solicitó denegar por hecho superado la presente acción, dado que el paciente ya cuenta con autorización y con programación para el día 18 de mayo del 2022, para el procedimiento quirúrgico y por cuanto, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

### 3. Consideraciones.

\* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible.

Al respecto ha precisado que "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena*

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales*"<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*<sup>4</sup>.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el amparo por vía de tutela del*

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

*derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".*

*"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>5</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

*\* Con base en la documentación aportada a la presenta acción, se encuentra probado que la señora Consuelo Mariño de Jorigua, madre del accionante, se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada. Igualmente, se advierte que asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece denominadas "coleocisectomia sutal por fistula con lecistoledociana..." y "Herida laparotomía supraumbilical...", y para tratarlas le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado "cirugía eventrorrafia con colocación de malla", afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionados y vinculados.*

*En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho procedimiento fue ordenado por el galeno tratante de la paciente, el mismo no ha sido efectivamente realizando, o al menos, los entes accionados, esto es, la E.P.S. Sura y la Clínica Juan N. Corpas, no demostraron que se hubiera*

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

llevado a cabo el mentado procedimiento quirúrgico, con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional. Prueba de ello, son las aseveraciones efectuadas por el accionante, señor Daniel Augusto Jorigua Mariño, a llamada telefónica efectuada en la fecha, donde manifestó que el procedimiento quirúrgico ordenado a su señora madre, no había sido realizado en la fecha indicada por los entes accionados.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la I.P.S. y E.P.S., aquí accionadas se encuentra la responsabilidad de hacer el procedimiento ordenado a la señora Consuelo Mariño de Jorigua, por encontrarse afiliada y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por el señora madre del accionante para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su entrega, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de realizarle a la señora Consuelo Mariño de Jorigua, el procedimiento denominado "*cirugía eventrorrafia con colocación de malla*", máxime cuando dicho procedimiento se encuentra autorizado por la E.P.S. accionada, sin embargo, no han sido efectivamente realizado, y al no haberla efectuado se pone en riesgo la salud de la señora madre del accionante, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

\* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y

que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Daniel Augusto Jorigua Mariño actuando en representación de su señora madre Consuelo Mariño de Jorigua, contra la E.P.S. Sura y la Clínica Juan N. Corpas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a la E.P.S. Sura y la Clínica Juan N. Corpas, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, a la señora Consuelo Mariño de Jorigua, le sea practicado el procedimiento quirúrgico denominado "*cirugía eventrorrafia con colocación de malla*", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumidas por las entidades accionadas de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421d6bc4969e2a24f08c502e2afdbe21c041b93427535ef606981d1a56d227b**

Documento generado en 20/05/2022 05:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**